000176/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. P. D. P. D. C. R. en autos: "A. P. D. P. D. C. R. c/ R. A. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. N° 145/20 s/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 176/22.**

I. Que se presenta el Dr. J. Facundo Llorens Guiarte apoderado de la Administración P. del P. de Comodoro Rivadavia e interpone recurso de queja por apelación que fuere denegada el 29/03/22 contra la sentencia interlocutoria N° 19/22 de fecha 17/03/22 que rechaza el planteo de inconstitucionalidad, dictada por el señor juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Marcelo Andrés Nicótera en los autos: "A. P. D. P. D. C. R. C/ R. A. SA S/ORDINARIO" Expte. N° 145/20.

Considera que el recurso de apelación debió ser concedido por el magistrado, pues la resolución le causa gravamen irreparable en cuanto rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación compulsiva del Protocolo de Gestión Oral (Acuerdo Plenario 4723/19).

Expone que el agravio se genera por la aplicación compulsiva del Protocolo de Gestión Oral (Acuerdo 4723/19 STJ), reglas procesales que no surgen de una ley y que además resultan contrarias al sistema procesal que dispone el Código Procesal vigente. Que la Constitución Provincial reserva al Poder Legislativo la facultad de dictar leyes y el Código de Procedimientos, por lo que ninguna norma procesal que no surja de ley puede ser impuesta a las partes.

Dice que el segundo agravio se genera por la igualación por el Juez del Protocolo Oral a las facultades de los arts. 34, 36 y 368 CPCCCh. Agrega que

el procedimiento establecido excede las facultades del 34 del CPCCCh, porque dicho artículo indica que el juez debe dirigir el proceso dentro de los límites establecidos en el Código procesal y que éste no dispone para los procesos civiles la audiencia de vista de causa por lo que su realización traspasa los límites establecidos.

Indica que las normas procesales establecidas en una ley brindan previsibilidad a las partes y sujetar un proceso a un consenso, atenta contra ello.

Destaca que no se consideró la instrucción verbal del STJCh respecto a la aplicación voluntaria del Protocolo.

Considera agraviante que las disposiciones del Protocolo contradicen al Código de Procedimiento, citando ejemplos.

Concluye que ninguno de estos agravios podría subsanarse en el curso ulterior del proceso al obligarlo a transitar un proceso sobre reglas que no responden a la única ley vigente en materia procesal, el Código Procesal, constituyendo un gravamen irreparable. Peticiona se haga lugar a la queja y se conceda la apelación. Hace reserva de caso federal.

Conforme surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II. De las constancias obrantes en la presente causa, surge que la parte actora interpuso reposición con apelación en subsidio contra la providencia que incorporó el expediente al programa de oralidad, conjuntamente con el planteo de inconstitucionalidad del Programa de Oralidad / Protocolo de desarrollo de la etapa probatoria en procesos civiles y comerciales – Acuerdo Plenario 4723/19.

Mediante sentencia interlocutoria N° 19/22 dictada el 17/03/22, el magistrado denegó el recurso interpuesto y rechazó el planteo de inconstitucionalidad, resolución que fuera objeto del recurso de apelación por el quejoso mediante ID 618597, por considerar que la decisión no causa gravamen irreparable. En tal sentido consideró el ejercicio de las facultades de dirección del proceso que el Código le reconoce e impone, según una modalidad consensuada por los magistrados en lo civil y comercial y, cuya finalidad es el contacto inmediato con el conflicto para gestionarlo mediante la oralidad, la inmediación y la concentración de actos procesales.

Delimitado de este modo la cuestión traída a conocimiento de esta instancia, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada rechaza el planteo de inconstitucionalidad del Protocolo de Gestión Oral (Acuerdo Plenario 4723/19), incorporando en consecuencia al expediente en dicho Protocolo, ante la expresa oposición de la parte actora al mismo, quien identifica en esta presentación el gravamen que ello le ocasiona.

Es de destacar que la presente queja se encuentra íntimamente vinculada con la interpuesta en el expediente N° 149/22 tramitado ante esta Cámara, toda vez que persiguen la misma finalidad de la inaplicabilidad del Protocolo de Gestión Oral (Acuerdo Plenario 4723/19), a través de diferentes defensas y vías procesales.

En virtud de lo analizado corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el juez subrogante en la providencia dictada el 29/03/22 en autos principales, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la sentencia interlocutora del 17/03/22 en relación al rechazo del planteo de inconstitucionalidad, en relación y con efecto suspensivo (art 245 CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la Administración P. del P. de Comodoro Rivadavia, revocando la resolución denegatoria efectuada mediante providencia del 29/03/22.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto mediante ID 618597 por el actor, contra la sentencia interlocutoria Nº 19/22 dictada el 17/03/22 en los autos “"A. P. D. P. D. C. R. c/ R. A. S.A. s/ ORDINARIO", Expte. Nº 145/20, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 189 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS